



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

377



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

-2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay,

17 SEP. 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 028 -2021-STPAD, de fecha 02 de setiembre del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 27 de febrero del 2020, fue recepcionado, en vías de notificación, la Resolución Gerencial General Regional N° 373-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 31 de diciembre del 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 373-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 31 de diciembre del 2019, se resuelve aprobar **la Liquidación Técnica Financiera del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac"**, por el monto total de S/.1,136,392.60 Soles, correspondiente a la Ejecución Presupuestal del año fiscal 2012, 2013, 2014 y 2019, y se notifica a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, mediante Opinión Legal N° 513-2019-GRAP/DRAJ, de fecha 10 de diciembre del 2019, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica recomienda procede con la emisión del acto resolutorio administrativo pertinente;

Que, mediante Informe N° 1445-2019.GR.APURIMAC06/GG/DRSLTPI, de fecha 14 de noviembre del 2019, el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión remite Liquidación Técnico- Financiero de la Obra **"Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac"**;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



377

Que, mediante Informe N° 21-2019-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, de fecha 13 de noviembre del 2019, el C.P.C. DAVID QUISPITUPA CAHUANA y el Arq. ROLY PATILLA TOROBEO, remiten liquidación de obra por un costo real de S/.1,136,392.60 Soles;

Que, cabe señalar que conforme al Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)";

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, de conformidad a lo detallado en la Resolución Gerencial General Regional N° 373-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 31 de diciembre del 2019, se resuelve aprobar la Liquidación Técnica Financiera del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el monto total de S/.1,136,392.60 Soles, correspondiente a la Ejecución Presupuestal del año fiscal 2012, 2013, 2014 y 2019, se identifica a los siguientes involucrados con presunta responsabilidad:

- **GUIDO MONTUFAR VALDEIGLESIAS:** Identificado con DNI N° 31039274, Residente de Obra del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", contratado bajo la modalidad de Contrato Temporal (periodo 2014), de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Apurímac.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1. En fecha 31 de diciembre del 2020, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 373-2019-GR.APURIMAC/GG, se resuelve aprobar la Liquidación Técnica Financiera del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el monto total de S/.1,136,392.60 Soles, correspondiente a la Ejecución Presupuestal del año fiscal 2012, 2013, 2014 y 2019, y se dispone la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
2. En fecha 26 de setiembre del 2019 la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac emite la Resolución Gerencial General Regional N° 249-2019-GR.APURIMAC/GG, mediante el cual se Resuelve Reconfirmar el Comité de Recepción y Liquidación Técnica Financiera del proyecto denominado "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac".
3. En fecha 13 de noviembre del 2019, en virtud al acto resolutorio señalado en el párrafo precedente el Arq. Roly PATILLA TOROBEO- Liquidador Técnico y el CPCP David QUISPITUPA CAHUANA- Liquidador





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Financiero (ambos miembros del Comité de Recepción y Liquidación Técnica Financiera), emiten el Informe N° 021-2019.GR.APURIMAC/06/ORSLTPI, dirigido al Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, mediante el cual remiten el expediente de liquidación técnica financiera del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", cuyo costo real es de S/.1,136,392.60 Soles.

4. Advierten que la Obra en referencia No fue decepcionada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR "Formulación, ejecución y Supervisión de proyectos en la fase de inversión por administración directa o encargo", la misma que señala que: "Una vez concluida la obra, de acuerdo al expediente técnico y modificaciones aprobadas el Residente de Obra consignará este hecho en el cuaderno de obra, con la fecha correspondiente y solicitará el pronunciamiento del Inspector y/o Supervisor de Obra".
5. Habiendo sido observada el Acta de pliego de Observaciones, de fecha 18 de junio del 2014 y el Informe N° 199-2014-GRAP.DRSLTPI/CRO-ARE, de fecha 16 de setiembre del 2014, por parte de la Comisión Receptora de la Obra en referencia. Observaciones que NO fueron subsanadas oportunamente por el Residente de la Obra.
6. Asimismo se verifica que en fecha 28 de marzo del 2014, mediante Informe N° 024-2014-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01-RO-GMV, el Ing. GUIDO VALDEIGLESIAS en su condición de Residente de Obra, remitió al Inspector de obra el expediente de ampliación de plazo N° 02, por el periodo de 100 días calendario, solicitud presentada extemporáneamente, toda vez que la ampliación de plazo N° 01 concluyó el 24 de diciembre del 2013. Nótese que el Residente de Obra no ha actuado conforme a la formalidad, procedimiento y plazo establecido en la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR "Formulación, ejecución y Supervisión de proyectos en la fase de inversión por administración directa o encargo". Se verifica la ejecución de adicionales debieron solicitarse de manera oportuna, debidamente sustentada y mediante la aprobación resolutive.
7. **Las estructuras, arquitectura e instalaciones de obra (sanitarias, eléctricas, coberturas, losas, multideportivas, etc.), se están deteriorando por el uso y paso de los años, aproximadamente 6 años desde la culminación hasta la actualidad. Concluyendo que la obra no fue recepcionada debida y oportunamente, deficiente funcionamiento de las estructuras del sistema de disposición de aguas residuales, la liquidación se realizó de acuerdo a los informes mensuales y verificación in situ de la obra ejecutada, por último según la valorización física de obra (costo directo) verificando y analizando en el informe emitido por los liquidadores el costo directo asciende a la suma de S/.846,384.65 Soles, que representa el 101.18% con respecto al costo directo total.**



ANÁLISIS:

APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:



- A. Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos.
- B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014.
- C. Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



377

- D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac.
- E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)"**.

Sobre los hechos descritos:

- F. En fecha 13 de noviembre del 2019, el Arq. Roly PATILLA TOROBEO- Liquidador Técnico y el CPCP David QUISPITUPA CAHUANA- Liquidador Financiero (ambos miembros del Comité de Recepción y Liquidación Técnica Financiera), emiten el Informe N° 021-2019.GR.APURIMAC/06/ORSLTPI, dirigido al Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, mediante el cual remiten el expediente de liquidación técnica financiera del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", cuyo costo real es de S/.1,136,392.60 Soles.
- G. Advierten que la Obra en referencia No fue decepcionada de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Directiva N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR "Formulación, ejecución y Supervisión de proyectos en la fase de inversión por administración directa o encargo", la misma que señala que: "Una vez concluida la obra, de acuerdo al expediente técnico y modificaciones aprobadas el Residente de Obra consignará este hecho en el cuaderno de obra, con la fecha correspondiente y solicitará el pronunciamiento del Inspector y/o Supervisor de Obra".
- H. Habiendo sido observada el Acta de pliego de Observaciones, de fecha 18 de junio del 2014 y el Informe N° 199-2014-GRAP.DRSLTPI/CRO-ARE, de fecha 16 de setiembre del 2014, por parte de la Comisión Receptora de la Obra en referencia. Observaciones que NO fueron subsanadas oportunamente por el Residente de la Obra.
- I. **La comisión Liquidadora advierte que las estructuras, arquitectura e instalaciones de obra (sanitarias, eléctricas, coberturas, losas, multideportivas, etc.), se están deteriorando por el uso y paso de los años, aproximadamente 6 años desde la culminación hasta la actualidad. Concluyendo que la obra no fue recepcionada debida y oportunamente, deficiente funcionamiento de las estructuras del sistema de disposición de aguas residuales, la liquidación se realizó de acuerdo a los informes mensuales y verificación in situ de la obra ejecutada, por último según la valorización física de obra (costo directo) verificando y analizando en el informe emitido por los liquidadores el costo directo asciende a la suma de S/.846,384.65 Soles, que representa el 101.18% con respecto al costo directo total.**
- J. De lo que se concluye que en la Liquidación efectuada al proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", se evidenció una clara negligencia en el desempeño de sus funciones por parte del Residente de Proyecto Ing. GUIDO MONTUFAR VALDEIGLESIAS.

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

- K. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: **"La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.
- L. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



37

desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.

- M. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria**".
- N. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: **"Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62° precisa que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contada con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral 63° prescribe: "así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar"**.



Sobre el análisis de los hechos descritos:

- O. Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se puede concluir que, la falta administrativa se realizó en el periodo 2014, fecha en la cual el Ing. GUIDO MONTUFAR VALDEIGLESIAS, actuó de forma negligente, al remitir la ampliación de plazo del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", de manera extemporánea y al haberse acreditado en la liquidación técnica financiera que el costo real en la ejecución del proyecto fue de S/.1,136,392.60 Soles.
- P. Hechos que fueron puestos de conocimiento a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en fecha 27 de febrero del 2020, mediante la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 373-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 31 de diciembre del 2019, que se resuelve aprobar la Liquidación Técnica Financiera del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", por el monto total de S/.1,136,392.60 Soles, correspondiente a la Ejecución Presupuestal del año fiscal 2012, 2013, 2014 y 2019, y notificar a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
- Q. En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Que, en mérito a lo precisado en el Informe de Precalificación N° 028-2021-STPAD, de fecha 02 de setiembre del 2021, y siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



377

de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los Responsables de la Ejecución del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", correspondiente al periodo 2014, por las consideraciones expuestas en la Resolución Gerencial General Regional N° 373-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 31 de diciembre del 2019, que resuelve aprobar la Liquidación Técnica Financiera del proyecto, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a través de la Sub Gerencia de Obras al Ing. **GUIDO MOTUFAR VALDEIGLESIAS**, Responsable en su momento, en calidad del Residente del proyecto "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E.P 54040, Asillo del Distrito y Provincia de Abancay, Región Apurímac", periodo 2014, un mayor diligenciamiento en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalué el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

**ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

EAC/GRAP.
RTF/STPAD.
LQD/ABOG

